

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Providencia N° 099**Caracas, 27 de noviembre de 2009**

Año 199° y 150°

Vista la Opinión Técnica del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Convenio Cambiario N° 6, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del otrora Ministerio de Finanzas, en fecha 30 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.807 de la misma fecha; cuya reforma parcial fue realizada en fecha 10 de junio de 2004 y publicado su texto íntegro en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.957 de fecha 10 de junio de 2004, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 4 y 10 del Decreto N° 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), parcialmente reformado por el Decreto N° 2.330 del 6 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644 de fecha 06 de marzo de 2003, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS
REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE
AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS DESTINADAS AL
PAGO DE CONSUMOS EN EL EXTRANJERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia establece y regula los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago en divisas a proveedores en el extranjero que realicen personas naturales a través de tarjeta de crédito y/o efectivo, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Providencia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Quedan sujetas a esta normativa, las personas naturales que se encuentren legalmente domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que requieran autorización para:

1. Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior.
2. Realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior.
3. Realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con

proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela.

Presentación de Recaudos

Artículo 3. Los recaudos requeridos tanto en su original como en sus copias, deberán ser presentados por el usuario a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas, una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos y conservará las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

El operador cambiario autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

Solicitud de Información

Artículo 4. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación.

Obligaciones del Operador Cambiario

Artículo 5. El operador cambiario autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el usuario y tramitar en forma oportuna y eficiente las solicitudes interpuestas por los usuarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para regular su actividad como operador cambiario autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y la Comisión para la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Disponibilidad de Divisas

Artículo 6. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos previstos en la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Principio de Cooperación

Artículo 7. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el ámbito de sus competencias, podrá requerir de los organismos y entes

públicos o privados, la información que considere pertinente, a los fines de ejercer las atribuciones que le correspondan respecto de las solicitudes realizadas conforme a los trámites establecidos en esta Providencia.

CAPÍTULO II LOS TRÁMITES

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

Inscripción en el RUSAD

Artículo 8. Las personas naturales que requieran autorización para adquirir divisas en los términos previstos en la presente Providencia, deberán estar inscritas, por una sola vez, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) a través del Portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Autorización Previa

Artículo 9. Todas las autorizaciones solicitadas a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de conformidad con los trámites a que se refiere la presente Providencia, deben ser obtenidas con anterioridad a la realización del viaje y/o de las operaciones de comercio electrónico. Las autorizaciones otorgadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) son nominales e intransferibles.

Cumplimiento de Obligaciones

Artículo 10. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de regímenes cambiarios anteriores, a los efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere esta Providencia.

Asimismo, podrá verificar, en cualquier momento, el correcto uso de las divisas autorizadas conforme a los mecanismos establecidos en la presente Providencia, como requisito indispensable para acordar nuevas autorizaciones.

Uso de tarjetas

Artículo 11. El usuario podrá utilizar hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo operador cambiario autorizado.

Responsabilidad del usuario

Artículo 12. Los usuarios son responsables de las divisas cuya adquisición les fue autorizada y deben mantener por un (01) año la documentación que respalde la autorización otorgada y los consumos realizados, dicha documentación podrá ser requerida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro del plazo indicado en el presente artículo.

Trámite de la solicitud por el Operador Cambiario Autorizado

Artículo 13. El operador cambiario autorizado verificará y retendrá la documentación consignada por el usuario y tramitará la solicitud, por vía electrónica, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la misma. Realizado el trámite a que refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) informará por vía electrónica al operador cambiario autorizado la decisión sobre la solicitud tramitada.

Solicitud de las Divisas autorizadas al BCV

Artículo 14. Previa autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjeta de crédito solicitarán al Banco Central de Venezuela las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjeta de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo; el cual, en ningún caso será superior al establecido en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Deber de indicar monto y conversión

Artículo 15. Los consumos en divisas realizados, de conformidad con lo previsto en la presente Providencia, deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras y reflejados por el operador cambiario autorizado, indicando el monto en divisas y su conversión a Bolívares calculado al tipo de cambio oficial vigente para el momento del posteo de la operación.

A los fines de este artículo, se entenderá por posteo, el registro que realiza la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito de los consumos efectuados por el usuario.

Información sobre consumos

Artículo 16. El operador cambiario autorizado deberá suministrar al menos una vez por semana, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la información de los consumos en divisas y/o el detalle de las operaciones y transacciones realizadas por solicitud autorizada.

SECCIÓN II

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS EN DIVISAS CON TARJETA DE CRÉDITO EN EL EXTRANJERO CON OCASIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR

Monto anual autorizado

Artículo 17. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3,000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago en divisas a proveedores en el extranjero con

tarjetas de crédito de consumos efectuados durante su permanencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Monto por solicitud

Artículo 18. Los montos que correspondan a cada solicitud realizada por los usuarios serán autorizados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atendiendo a la duración y destino del viaje conforme a lo establecido en la tabla siguiente y no podrán exceder del monto anual indicado en el artículo 17:

Período Destino	1 a 7 Días	8 Días en adelante
EUROPA, ÁFRICA, ASIA Y OCEANÍA.	2000\$	3000\$

Período Destino	1 a 3 Días	4 a 7 días	8 Días en adelante
MÉXICO, ESTADOS UNIDOS, CANADA. BELICE, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA. ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY, GUYANA, SURINAME.	1000\$	2000\$	2500\$
PAISES DEL ALBA: ANTIGUA, BARBUDA, BOLIVIA, CUBA, ECUADOR, HONDURAS, SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, NICARAGUA.			

Período Destino	1 a 3 Días	4 a 7 días	8 Días en adelante
PANAMÁ.	500\$	700\$	1000\$
COLOMBIA.	300\$	500\$	700\$
OTRAS ISLAS DEL CARIBE.	500\$	700\$	1000\$

Adelantos de Efectivo

Artículo 19. Cuando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer mensualmente de hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto máximo anual autorizado, deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales sólo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

Requisitos

Artículo 20. A los fines de solicitar la autorización a que se refiere la presente Sección, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de cinco (05) días hábiles bancarios de

anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

- a) Copia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela del usuario.
- b) Fotocopia de la Cédula de identidad.
- c) Fotocopia del pasaporte vigente y de la visa, cuando corresponda.

Los operadores cambiarios autorizados se abstendrán de tramitar, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), las solicitudes que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Declaración Jurada de Cierre

Artículo 21. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refiere el artículo 17 deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el regreso del viaje, independientemente de la realización efectiva de éste.

El usuario que incumpla la obligación establecida en el presente artículo no podrá tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia.

Reconocimiento de consumos realizados

Artículo 22. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sólo reconocerá al operador cambiario autorizado los consumos realizados por el usuario conforme a la autorización otorgada.

SECCIÓN III

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS DE CONSUMOS DE BIENES Y SERVICIOS EFECTUADOS CON TARJETAS DE CRÉDITO MEDIANTE OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO CON PROVEEDORES EN EL EXTRANJERO DESDE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Monto anual autorizado

Artículo 23. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 400) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos

Artículo 24. A los fines de tramitar la solicitud de autorización para realizar los pagos a los que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar, por ante el operador cambiario autorizado, junto con la planilla obtenida por vía electrónica, original y copia de la cédula de identidad.

Cambio de Operador

Artículo 25. En los casos en que el usuario desee cambiar de operador cambiario autorizado deberá notificarlo, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) notificará, por vía electrónica, al operador cambiario autorizado de la decisión del usuario de realizar el cambio, a los fines de que proceda al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito del usuario para el pago desde la República Bolivariana de Venezuela de consumos de bienes y servicios efectuados mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero.

Notificación de consumos

Artículo 26. El operador cambiario autorizado deberá remitir a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por medios electrónicos, dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el reporte de los consumos efectuados por el usuario.

Cuando por causas imputables al operador cambiario autorizado, ocurrieren transacciones en divisas, después de efectuada la notificación a que se refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) no reconocerá esos consumos.

SECCIÓN IV

AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS EN EFECTIVO

Monto anual autorizado

Artículo 27. Sin perjuicio de los montos a que se refieren las Secciones II y III de este Capítulo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar la entrega en efectivo o cheque de viajero, por año calendario, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, hasta por quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500) o cuatrocientos euros (€ 400) para usuarios con destino a los países señalados en listado elaborado por el Banco Central de Venezuela. Cuando el destino del viaje sea la República de Colombia, la República de Panamá o las demás Islas del Caribe según lo establecido en el artículo 18, la autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser hasta por trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 300), deducibles del monto máximo anual.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo para niños, niñas y adolescentes legalmente residenciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al extranjero. En estos casos la solicitud deberá realizarla el padre, la madre o el representante legal del niño, niña o adolescente de que se trate, quien también deberá estar legalmente residenciado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos

Artículo 28. A los fines de solicitar la autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar por ante la entidad bancaria de su elección, con un plazo mínimo de cinco (05) días y máximo de veinte (20) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha de viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta del usuario al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad.
- c) Fotocopia del pasaporte vigente y de la visa, cuando corresponda.

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Requisitos para niños, niñas y adolescentes

Artículo 29. Cuando se trate de solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas o adolescentes, el padre, la madre o el representante legal deberá consignar, por ante la entidad bancaria de su elección, dentro del lapso indicado en el artículo anterior, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia de la partida de nacimiento o del documento público donde conste la representación legal que demuestre el vínculo con el niño, niña o adolescente beneficiario de las divisas autorizadas. Cuando tal documento sea emitido por una autoridad en el extranjero deberá presentarse, además, debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público, si está redactado en idioma diferente al castellano.
- b) Fotocopia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta del niño, niña o adolescente al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad del padre, madre o representante legal que realiza la solicitud.
- d) Fotocopia de la cédula de identidad del adolescente o del niño o niña a partir de los nueve (09) años de edad.
- e) Fotocopia del pasaporte vigente del niño, niña o adolescente y de la visa, cuando corresponda.

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Notificación de la autorización al operador cambiario

Artículo 30. Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo 27 de la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) remitirá, por

vía electrónica, al operador cambiario autorizado la información para realizar la respectiva solicitud de divisas ante el Banco Central de Venezuela y la entrega de efectivo o cheque de viajero al usuario.

Retiro del efectivo autorizado

Artículo 31. El usuario deberá retirar el efectivo autorizado o el cheque de viajero, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de salida del viaje indicada en la solicitud, luego de tal fecha el operador cambiario autorizado se abstendrá de entregar las divisas al usuario.

Si el usuario no retira el efectivo autorizado o el cheque de viajero dentro del lapso establecido en el presente artículo, el operador cambiario autorizado deberá notificar, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de tal situación.

Asimismo, transcurrido el periodo anterior, el operador cambiario autorizado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, reintegrar al Banco Central de Venezuela, las divisas no utilizadas e informar inmediatamente, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la realización del reintegro.

Declaración Jurada de Cierre

Artículo 32. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refiere el artículo 27 deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el regreso del viaje, independientemente de la realización efectiva de éste.

El usuario que habiendo recibido las divisas autorizadas no efectúe el viaje, deberá reintegrarlas al Banco Central de Venezuela, a través del operador cambiario autorizado, antes de realizar la Declaración Jurada de cierre a que se refiere el presente artículo.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo impide al usuario tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia.

CAPÍTULO III CONSUMO EN EXCESO

Obligación del usuario

Artículo 33. Los usuarios que hayan obtenido autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero, cuyos consumos se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado deberán pagar el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas

en exceso, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha de consignación del pago.

Notificación del monto excedido

Artículo 34. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al recibir del operador cambiario autorizado la información sobre la totalidad de los consumos efectuados por el usuario, procederá a notificar, a éste y a su correspondiente operador cambiario autorizado, por vía electrónica, el monto del exceso incurrido.

Bloqueo de la Tarjeta

Artículo 35. Los operadores cambiarios autorizados, al ser notificados conforme al artículo anterior, deberán proceder al bloqueo de las tarjetas de crédito para realizar pagos en divisas en el extranjero, de aquellos usuarios que se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado.

Pago del monto excedido

Artículo 36. Una vez efectuada la notificación, el usuario deberá enterar al Tesoro Nacional, a través del operador cambiario autorizado, el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha de consignación del pago.

Notificación del pago

Artículo 37. El operador cambiario autorizado, dentro de los cinco (05) días hábiles bancarios siguientes al pago del exceso realizado por el usuario, notificará del mismo a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por vía electrónica.

Solicitudes posteriores

Artículo 38. Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en los artículos 17 ó 23; o cuando se haya excedido por segunda vez, en el mismo año calendario, del monto autorizado por viaje, sólo podrá tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo desde que realice el pago del monto excedido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV CONTROL POSTERIOR

Inspección y Supervisión

Artículo 39. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente Providencia.

Verificación

Artículo 40. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de autorización, la Declaración Jurada de Cierre, las condiciones de la autorización otorgada y

los consumos efectuados, a fin de comprobar el correcto uso de las autorizaciones otorgadas.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 41. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes; sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aquellos usuarios que tengan programados viajes al exterior durante el mes de diciembre de 2009, deben notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del módulo de Notificación de Viaje del Sistema de Administración de Divisas, el cual estará disponible en el portal electrónico de la Comisión hasta el día 29 de diciembre de 2009.

Segunda. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a suspender el día 1º de diciembre de 2009 todas las autorizaciones de activación de tarjetas de crédito para el pago a proveedores en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, salvo las correspondientes a aquellos usuarios que realicen la notificación a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda.

Aquellos usuarios que de conformidad con lo establecido en esta Disposición Transitoria estén suspendidos y notifiquen su viaje entre el día 1º y 29 de diciembre se les activará dicha autorización.

Tercera. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a renovar en forma automática, durante los diez (10) primeros días del mes de enero de 2010 y hasta por un máximo de quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500), deducibles del monto anual autorizado correspondiente al año 2010, las autorizaciones para realizar pagos de consumos con tarjeta de crédito en el extranjero, que se encuentren activas al 31 de diciembre de 2009, de los usuarios que hayan notificado que su regreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela será en el año 2010, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

Cuarta. Las autorizaciones de activación de tarjetas de crédito para el pago de consumos a proveedores en el extranjero por operaciones de comercio electrónico desde la República Bolivariana de Venezuela otorgadas conforme a la Providencia N° 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Quinta. Las solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para viajes al exterior y las solicitudes de adquisición de divisas para el pago con tarjetas de crédito de consumo a proveedores en el exterior desde la

República Bolivariana de Venezuela, podrán tramitarse durante el mes de diciembre de 2009, conforme a lo establecido en la Providencia N° 093, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia los operadores cambiarios autorizados no podrán tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes de autorización de activación de tarjetas de crédito para el pago de consumos a proveedores en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, conforme a lo establecido en la Providencia N° 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008.

Segunda. Las solicitudes de autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, con fecha de salida programada a partir del 1º de enero de 2010, deben realizarse conforme al mecanismo establecido en la presente Providencia. A tales efectos, el acceso al Sistema de Administración de Divisas estará disponible para los usuarios a partir del día 10 de diciembre de 2009.

Tercera. Se deroga la Providencia N° 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089, en fecha 30 de diciembre de 2008, mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior.

Cuarta. La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

WILLIAM RAMÓN FARIÑAS

FÉLIX R. OSORIO GUZMÁN

AMERICO MATA GARCÍA.

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA
Representante de Banco Central de Venezuela

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente